



PROYECTO DE LEY N°.....8056/2023-CR

LEY DE FORTALECIMIENTO DEL
ACCESO Y CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
UNIVERSITARIA

El Congresista que suscribe, **HÉCTOR VALER PINTO**, integrante del Grupo Parlamentario **SOMOS PERU**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confieren los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**LEY DE FORTALECIMIENTO DEL ACCESO Y LA CALIDAD DE LA
EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer el acceso, la calidad de la educación universitaria y el principio de interés superior del estudiante, mediante el aseguramiento de la oferta universitaria y el ejercicio profesional, así como la regulación de las modalidades de prestación del servicio educativo.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todas las universidades públicas y privadas, así como Escuelas de Posgrado con licencia de funcionamiento institucional, que ofrezcan grados académicos y/o títulos profesionales.

Artículo 3. Modificación del artículo 13 y el numeral 47.4 del artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifican el artículo 13 y el numeral 47.4 del artículo 47 de la Ley 30220, Ley Universitaria, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 13. Finalidad

La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento.

La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad.

La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros.

La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es de carácter permanente al haber demostrado las universidades que han cumplido con las Condiciones Básicas de Calidad.

Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo

(...)

47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. **Esta modalidad admite el 100 % de créditos virtuales y se desarrolla mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación y la gestión académica de todo el proceso se encuentra adaptada a entornos virtuales.**

Artículo 3. Incorporación del artículo 15-A de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se incorpora el artículo 15-A a la Ley 30220, Ley Universitaria, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 15-A. Aseguramiento de las Condiciones Básicas de Calidad

El aseguramiento de las Condiciones Básicas de Calidad será garantizado mediante los procesos de supervisión y fiscalización realizados por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), de conformidad con su Plan Anual de Supervisión.

Lima, 27 de mayo de 2024



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:27:55-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:28:08-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/06/2024 16:47:17-0500



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 09:52:43-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/06/2024 10:31:13-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **05** de **JUNIO** de **2024**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 8056/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú considera que el Estado debe cumplir diversos roles con respecto a la educación. De este modo, el artículo 13 establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Asimismo, el artículo 16 establece que el Estado coordina la política educativa; formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos; supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación.

En cuanto a la educación superior, el artículo 18 de la Constitución señala que la educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística, así como la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. (...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Por su parte, la Ley 28044, Ley General de Educación, en su artículo 3, establece que la educación es un derecho fundamental de la persona y de la sociedad. El Estado garantiza el ejercicio del derecho a una educación integral y de calidad para todos y la universalización de la educación básica.

Por otro lado, mediante Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, se aprobó la Política de aseguramiento de la calidad en la Educación Superior Universitaria, con el objetivo general de garantizar que todos los jóvenes del país tengan la oportunidad de acceder a un servicio educativo universitario de calidad, que ofrezca una educación integral y perfeccionamiento continuo, centrado en el logro de un desempeño profesional competente y en la incorporación de valores ciudadanos que permitan una reflexión académica del país, a través de la investigación.

En este mismo Decreto Supremo, para el cumplimiento del objetivo general de la Política de aseguramiento de la calidad en la Educación Superior Universitaria, se han planteado cuatro pilares con lineamientos, entre los cuales están el Licenciamiento como garantía de condiciones básicas de calidad (pilar 4) y la Acreditación para la mejora continua (pilar 3).

El pilar 4, "Licenciamiento como garantía de condiciones básicas de calidad", tiene el lineamiento 11: Asegurar que todas las universidades y sus programas de estudios conducentes a grados y títulos académicos cumplan con condiciones básicas de calidad para obtener y mantener su licenciamiento. Como se aprecia, este pilar se dirige al proceso de licenciamiento obligatorio, a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, entendido como la verificación y control de las condiciones básicas de calidad que permite autorizar la provisión del servicio educativo superior universitario. El reconocimiento público de los títulos y diplomas de grado de rango universitario se fundamenta en dicho proceso, en tanto permite que todos los actores involucrados en el Sistema Universitario reconozcan la valoración de los mismos. Esta dimensión constituye un mecanismo de protección del bienestar individual y social de los ciudadanos que buscan acceder al Sistema Universitario, por lo que incluye la revisión constante de su cumplimiento y el establecimiento de sanciones que aseguren que ninguna institución provea el servicio educativo universitario por debajo de este umbral.

En cuanto al pilar 3, "Acreditación para la mejora continua", tiene el lineamiento 10: Asegurar que la universidad tenga mecanismos para desarrollar procesos de acreditación institucional y de sus programas académicos, en la búsqueda de la excelencia del servicio educativo superior universitario. Con respecto a este lineamiento, cabe resaltar que solo las instituciones o programas de educación superior que cuenten con licencia o autorización de funcionamiento otorgado por la SUNEDU podrán solicitar la evaluación externa con fines de acreditación, o el reconocimiento de la acreditación otorgada por entidades acreditadoras nacionales o internacionales.

De lo expuesto, podemos afirmar que debe asegurarse el ejercicio del derecho a escoger el centro de estudios que garantice una educación universitaria de calidad y el acceso al sistema universitario que es una condición para el desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo; desprendiéndose, por tanto, que el licenciamiento es el mecanismo para asegurar la calidad de la educación, cuya oferta educativa debe ser resguardada en protección del principio superior del estudiante.

El aseguramiento de la oferta académica en protección del interés superior del estudiante debe de realizarse de manera eficaz, oportuna y permanente, estableciendo mecanismos de supervisión y fiscalización a través del órgano supervisor.

Problema a resolver

Después de la promulgación de la Ley Universitaria, Ley 30220, la SUNEDU aprobó *El Modelo de Licenciamiento y su Implementación en el Sistema Universitario Peruano* para que las universidades obtengan su licenciamiento si contaban con condiciones básicas de calidad. Esta etapa ha sido cumplida por 97 universidades. Asimismo, actualmente estos resultados constituyen

una línea base para el sistema universitario peruano de instituciones que han cumplido con los requisitos mínimos de funcionamiento y cuentan con una licencia institucional. Las universidades licenciadas ofrecen programas académicos conducentes a grado académico y títulos profesionales a más de un millón de estudiantes, los cuales deben tener la certeza de una licencia vigente para culminar sus estudios. Una segunda etapa, considerando que la licencia de funcionamiento institucional sea permanente, debe consistir en un proceso permanente de supervisión, en el cual se logre corregir desviaciones y reducir brechas que se consideren relevantes para la formación universitaria.

De acuerdo al Informe de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, del Ministerio de Educación, en el cual expresan "Sugerencias y aportes al proyecto del "Modelo de Renovación de Licencia Institucional, se expresa preocupación por el riesgo de incumplimiento del modelo de renovación; asimismo, en el numeral 3.9 **Sobre el aseguramiento de la calidad educativa y la necesidad de un análisis de impacto regulatorio para fortalecer las siguientes etapas de la reforma universitaria**, en el numeral 3.9.2 precisa lo siguiente:

"3.9.2 Al respecto, el procedimiento de renovación de licencia institucional adopta el concepto de CBC-R, de modo tal que el componente básico de calidad va más allá de considerar los estándares mínimos para la provisión del servicio en la ESTP:

"El componente básico en esta situación no solo supone lo necesario o indispensable para prestar el servicio educativo superior universitario, sino que lo mínimo o necesario esperado es que se evidencie la mejora de la calidad"¹. Este concepto contraviene directamente a la PNESTP, en tanto se menciona específicamente que el control de la calidad está limitado a asegurar estándares mínimos para la provisión del servicio: "(sobre el control de la calidad) permite asegurar los estándares mínimos para la provisión del servicio educativo en la ESTP. El control de la calidad se ejerce a través de los procesos de licenciamiento, supervisión, fiscalización u otro que verifique el cumplimiento de las condiciones mínimas de acuerdo a la normativa vigente."^{2 3} (Informe N.º 00086-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA).

Asimismo, de la conclusión del mencionado informe se evidencia la importancia de concentrar esfuerzos en la supervisión, con lo cual se tendría un panorama actual del mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad

¹ Numeral 3.2 de la exposición de motivos de la RCD N.º 032-2021-SUNEDU/CD

² Sección "Sobre el Aseguramiento de la Calidad" de la PNESTP aprobada por Decreto Supremo N.º 012-2020-MINEDU. Cabe mencionar que esta definición concuerda con las establecidas por agencias internacionales y fue consensuada por el grupo de trabajo de la PNESTP, en donde se encontraba representada la Sunedu

³ En concordancia con Banco Mundial (2017). At a Crossroads: Higher education in Latin America and the Caribbean (págs. 221-262). Washington: World Bank Group (p.239)

con lo cual se podrían tomar medidas eficientes para el aseguramiento de la calidad. Según lo indicado en el numeral 4.12 y 4.14:

"4.12 (...) diseñar un modelo de licenciamiento más exigente, sin contar con información y evidencia sobre el estado actual en el que se encuentran las universidades respecto al mantenimiento de las CBC o el cumplimiento de los requerimientos y recomendaciones del primer modelo de licenciamiento, puede tener efectos graves para el sistema universitario y la sostenibilidad y legitimidad de la reforma iniciada el 2014.

4.14 Finalmente, que el ente regulador apruebe un modelo de licenciamiento más exigente sin un adecuado análisis de impacto regulatorio o sin la evidencia señalada en el punto anterior; podría ocasionar un cese definitivo de actividades académicas en gran parte del sistema universitario, en un contexto donde todavía se está atendiendo las consecuencias sociales e institucionales del primer modelo de licenciamiento y de la atención por la pandemia del Covid-19. Ello no guardaría sintonía con el deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como mantener y elevar progresivamente la calidad, el acceso y la permanencia de acuerdo con el derecho de los jóvenes al acceso a una educación universitaria de calidad y a los objetivos prioritarios de la PNESTP. licenciamiento y de la atención por la pandemia del Covid-19. Ello no guardaría sintonía con el deber del Estado de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como mantener y elevar progresivamente la calidad, el acceso y la permanencia de acuerdo con el derecho de los jóvenes al acceso a una educación universitaria de calidad y a los objetivos prioritarios de la PNESTP. (Informe N.º 00086-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA)
[el subrayado es nuestro]

Otra problemática identificada es que no se encuentra regulado a nivel legal el porcentaje de créditos virtuales que pueden ser ofrecidos por los programas académicos de cada universidad. Dicho criterio ha sido dejado para un plano menor, a nivel de una Resolución de Consejo Directivo que puede ser emitida por Sunedu. Sin embargo, transcurrido el tiempo luego de la pandemia, que obligó al ofrecimiento de incluso de carreras 100 % virtuales, resulta necesario establecer ciertos límites a este tipo de ofertas, de modo que se pueda garantizar también la calidad educativa:

De la misma manera, se debe regular que la modalidad a distancia o no presencial, debe admitir el 100 % de los cursos virtuales, tal como su nombre lo indica. Con relación al tema, se puede citar la posición de León Trahtemberg⁴:

Sin duda, los estudiantes que no trabajan, tienen capacidad económica y viven en la ciudad en la que está ubicada la universidad podrían tener ventajas de una educación presencial, suponiendo que la universidad sea seria. Podría argumentarse, es cierto, que para ciertos laboratorios y

⁴ Trahtemberg, León (15 de marzo de 2024) La Sunedu anclada en el siglo pasado. Diario El Comercio. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/cara-y-sello-es-positiva-la-prohibicion-de-programas-virtuales-en-pregrado-leon-trahtemberg-fabiola-leon-velarde-noticia/>

talleres en algunas carreras se requiere asistencia presencial. Pero eso no tiene por qué anular las opciones virtuales. Además, se puede resolver concentrando inteligentemente en una semana por semestre las prácticas imprescindibles de las carreras que lo requieran, siempre y cuando los postulantes tengan un conocimiento previo de la modalidad que están escogiendo.

[...]

Finalmente, se trata de que los estudiantes escojan la opción que sientan que calza mejor con sus realidades personales. Este paternalismo destructivo de la Sunedu no le hace ningún favor a la universidad peruana. Su rol, en cambio, debería ser el de alentar la innovación a tono con el primer mundo, informar a la ciudadanía sobre modalidades y opciones alternativas de educación superior existentes, con sus ventajas y desventajas, reconociendo la capacidad de los peruanos de aquilatar y decidir sobre su mejor opción.

1.2 SOBRE LA PROPUESTA NORMATIVA

De lo expuesto anteriormente, se evidencia la necesidad de disminuir la incertidumbre en los estudiantes respecto a la oferta académica cursada en su localidad, lo que pone en riesgo la generación de desarrollo económico y social del país. Por el contrario, se requiere fortalecer mecanismos de supervisión que aseguren la calidad del servicio educativo universitario.

En atención a ello, el presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para fortalecer la autonomía universitaria, con lo cual se asegure la continuidad de estudios y el interés superior del estudiante.

Respecto al alcance y ámbito de aplicación, se dispone:

- La presente ley se aplica a todas las universidades públicas y privadas, así como a las escuelas de posgrado que cuenten con autorización de funcionamiento.

La propuesta normativa modificatoria propone los siguientes cambios:

Texto vigente de la Ley Universitaria	Propuesta normativa
Artículo 13. Finalidad La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por	Artículo 13. Finalidad La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por

Texto vigente de la Ley Universitaria	Propuesta normativa
entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros. La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.	entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros. La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es de carácter permanente al haber demostrado las universidades que han cumplido y mantienen las Condiciones Básicas de Calidad.
47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite, sin desnaturalizarla, procesos de interacción en el mismo espacio físico y en tiempo real, en tanto el programa de estudios no supere el porcentaje máximo de créditos presenciales que fije la SUNEDU en la regulación pertinente.	47.4 La modalidad a distancia o no presencial, se caracteriza por la interacción, simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que propician el aprendizaje autónomo. Esta modalidad admite el 100% de créditos virtuales y se desarrolla mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación y la gestión académica de todo el proceso se encuentra adaptada a entornos virtuales.

1.3 MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Estado.
- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Ley 30220, Ley Universitaria.
- Ley 31520, Ley que reestablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas.
- Decreto Supremo 016-2015-MINEDU, Política de aseguramiento de la calidad de la Educación Superior Universitaria.
- Informe 00086-2021-MINEDU/VMGP-DIGESU-DIPODA.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo la mejora del marco legal para el funcionamiento de las universidades con el fin de asegurar la continuidad de la oferta educativa en el Perú, estableciendo además precisiones sobre las modalidades de oferta del servicio educativo.

Cabe señalar que la propuesta de esta norma no se opone a los alcances de la Ley 30220, Ley Universitaria; por el contrario, se espera que concluido el proceso de licenciamiento de las universidades en el país, estas cuenten con seguridad jurídica en aplicación del principio de interés superior del estudiante y se orienten al fortalecimiento de su autonomía. En tal sentido se propone modificar el artículo 14, el numeral 47.4 del artículo 47; y, se incorpora el artículo 15-A a la Ley 30220.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República y dentro del marco de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, D.S. 008-2006-JUS (art. 3 sobre Análisis Costo - Beneficio), en esta sección se realiza el análisis cualitativo sobre los impactos y efectos que tiene la propuesta normativa con relación a las variables que afectan a los actores involucrados, a fin cuantificar los costos y beneficios.

En lo referente al universo de posibles beneficiarios, la norma impactaría directamente en más de 1 230 000 estudiantes universitarios matriculados (reportados en el año 2022ⁱ), en los más de 8100 programas, entre carreras profesionales, maestrías, segundas especialidades y doctorados de las 97 universidades (49 públicas y 48 privadas) licenciadas con Condiciones Básicas de Calidad (CBC) ⁱⁱ.

El Estado cumple dos roles: a) el control de la calidad, mediante el cual evalúa que las instituciones de educación superior cuenten con las condiciones mínimas o básicas de calidad, y b) la garantía de la calidad, donde se evalúa una institución en función de sus propósitos declarados y de un conjunto de estándares definidos en relación con los actores pertinentes, mientras que el mejoramiento se centra en la capacidad de la institución para aplicar políticas y mecanismos eficaces de autorregulación, y en su avance continuo hacia la alta calidad.

La norma propuesta permitirá articular la etapa de licenciamiento institucional seguida de la supervisión del mantenimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (CBC) a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU); quedando la garantía de la calidad al cumplimiento de estándares altos de calidad a cargo del Sistema Nacional de

Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace).

De esta manera se articula la SUNEDU y Sineace, con la finalidad de mantener y mejorar la calidad de la educación universitaria y lograr el posicionamiento de más universidades peruanas en los principales rankings internacionales, logrando que el país cuente con profesionales más competentes.

Del mismo modo, con el establecimiento de porcentajes de virtualidad en las modalidades ofrecidas, se contribuirá a generar predictibilidad en la oferta educativa a los estudiantes de educación superior.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa guarda relación con las políticas 12, 18 y 20 de la Política de Estado del Acuerdo Nacional, cuyo detalle se muestra a continuación:

"(...)

12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Reconoceremos la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales, en el desarrollo de una conciencia ecológica y en la incorporación de las personas con discapacidad".

(...)

18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

Nos comprometemos a incrementar la competitividad del país con el objeto de alcanzar un crecimiento económico sostenido que genere empleos de calidad e integre exitosamente al Perú en la economía global. La mejora en la competitividad de todas las formas empresariales, incluyendo la de la pequeña y micro empresa, corresponde a un esfuerzo de toda la sociedad y en particular de los empresarios, los trabajadores y el Estado, para promover el acceso a una educación de calidad, un clima político y jurídico favorable y estable para la inversión privada, así como para la gestión pública y privada. Asimismo, nos comprometemos a promover y lograr la formalización de las actividades y relaciones económicas en todos los niveles.

(...)

20. Desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Nos comprometemos a fortalecer la capacidad del país para generar y utilizar conocimientos científicos y tecnológicos, para desarrollar los recursos humanos y para mejorar la gestión de los recursos naturales y la competitividad de las empresas. De igual manera, nos comprometemos a incrementar las actividades de investigación y el control de los resultados obtenidos, evaluándolos debida y puntualmente. Nos comprometemos también a asignar mayores recursos financieros mediante concursos públicos de méritos que conduzcan a la selección de los mejores investigadores y proyectos, así como a proteger la propiedad intelectual.

Lima, 27 de mayo de 2024.

ⁱ <https://www.tuni.pe/comunidad/estudiantes>

ⁱⁱ <https://www.gob.pe/institucion/sunedu/noticias/522805-sunedu-gracias-al-licenciamiento-1-millon-100-mil-estudiantes-acceden-a-educacion-universitaria-de-calidad>